

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1938

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de Conclusión.

Expediente 868862021.

Panamá, 21 de noviembre de 2022

El Licenciado Carlos A. Rivas Grimaldo, quien actúa en nombre y representación de **Luis Alberto Rivas Vásquez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 050 de 8 de enero de 2021, emitido por la **Zona Libre de Colón**, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Luis Alberto Rivas Vásquez**, referente a lo actuado por la Zona Libre de Colón, al emitir la Resolución Administrativa 050 de 8 de enero de 2021, que en su opinión es contrario a Derecho.

La acción propuesta por el abogado de **Luis Alberto Rivas Vásquez**, tiene como fundamento que en su opinión, el acto objeto de controversia, constituye una clara desviación de poder, ya que se interpretaron y aplicaron erróneamente las normas legales citadas en él para lograr la desvinculación del actor; que su mandante no ejercía un puesto de libre nombramiento y remoción, por lo que se encontraba amparado por el artículo 300 de la Constitución Política de Panamá y no por el artículo 11 de la Ley 8 de 4 de abril de 2016 (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

En esta ocasión reiteramos **el contenido de la Vista 147 de 17 de enero de 2022**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón al recurrente; ya que **debemos advertir** que, según se desprende de la Resolución Administrativa 050 de 8 de enero de

2021, objeto de reparo, el Gerente General de la Zona Libre de Colón señaló que se dejó sin efecto el nombramiento de **Luis Alberto Rivas Vásquez**, porque el mismo ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción dentro de la institución; medida que tuvo sustento en el artículo 11 de la Ley 8 de 4 de abril de 2016, orgánica de la entidad (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

En atención a lo anotado, vale la pena destacar que la norma mencionada en el párrafo que antecede, faculta al regente de la zona franca para remover a los funcionarios por lo que, se procedió a dejar sin efecto el nombramiento de **Rivas Vásquez**, puesto que el cargo que ejercía, de acuerdo al Informe de Conducta, estaba sujeto a la discrecionalidad y potestad del Gerente General (Cfr. foja 43 del expediente judicial).

En este escenario se observa que, tanto en el acto acusado de ilegal, así como en la resolución confirmatoria; y en el Informe de Conducta suscrito por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, quedó establecido que a **Luis Alberto Rivas Vásquez**, no se le aplicó la Ley de Carrera Administrativa, porque como ya explicamos su puesto era de libre nombramiento y remoción (Cfr. fojas 19, 20-21 y 43 del expediente judicial).

En este contexto, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso que se analiza se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley; puesto que en la resolución acusada, se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la remoción del ahora demandante no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga; por lo que mal puede alegar que el acto administrativo objeto de reparo, no está debidamente motivado.

Con relación al reclamo que hace el accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Luis Alberto Rivas Vásquez**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 24 de julio de 2015.

Finalmente, en cuanto a la solicitud que hace **Luis Alberto Rivas Vásquez** respecto a ser indemnizado, esta Procuraduría estima oportuno señalar que dicha pretensión debe ser rechazada, debido a que es un proceso que se tramita aparte al que se examina.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 466 de 8 de julio de 2022, por medio del cual admitió a favor del actor las pruebas documentales aportadas por él y que no configuran la nulidad del acto acusado (Cfr. foja 58-59 del expediente judicial).

Lo anterior nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 147 de 17 de enero de 2022, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada correspondiente a la desvinculación de **Luis Alberto Rivas Vásquez**, fue apegada a Derecho y conforme a la Ley, de ahí que estimamos que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, no logran demostrar que la Zona Libre de Colón al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por el accionante, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria no cumplió con la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), señalando lo siguiente:

"Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

...
Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

..." (Énfasis suprido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el actor cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Luis Alberto Rivas Vásquez**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 050 de 8 de enero de 2021**, dictado por la Zona Libre de Colón y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración,



Anasiris A. Polo Arroyo
Secretaria General, Encargada